

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00026-00
Radicado Fiscalía	110016099068201900163 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectado	Jhony Andrés Jaramillo Marín
Tema	Control de legalidad
Decisión	Desecha de plano
Auto Interlocutorio	037-2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el afectado Jhony Andrés Jaramillo Marín, propietario del vehículo de placa MCL-514, inscrito en la secretaria de movilidad de Medellín (Antioquia); ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00026-00**

Afectado: **Johny Andrés Jaramillo Marín**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre un bien mueble (vehículo) inscrito en la secretaria de movilidad de esta ciudad y secuestrado igualmente en Medellín, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el afectado Johny Andrés Jaramillo Marín, actuando en nombre propio, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

Luego de hacer un recuento de cómo fue capturado y que sobre el procedimiento de incautación del vehículo existió violación al debido proceso, indica que, se encuentra tan errada la Fiscalía 65 con respecto a la investigación en su contra que, en respuesta otorgada, expresa que su investigación corresponde a una suma exigida de cien millones de pesos \$100.000.000, suma que, en ninguna parte de la investigación penal, ni de extinción de dominio es atribuible a él.

Estima que la resolución no logra demostrar, en ninguno de sus argumentos que se incurre en alguna causal del artículo 16 de la Ley 1708, esto es, porque

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00026-00**

Afectado: **Johny Andrés Jaramillo Marín**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

nunca hace referencia a cada caso en particular, si no que argumenta de manera global sobre todos los implicados en la resolución, sin detenerse analizar el tipo de delito o como fueron adquiridos los bienes, línea de tiempo, entre otros, dando cabida a la aplicación del numeral 1. (refiriéndose al artículo 112 del C.E.D.)

Señala que, el vehículo de placa MCL-514, fue adquirido en el mes de febrero, producto de una permuta de un vehículo y dos préstamos realizados con antelación y ahorro del trabajo realizado en el ejercicio del derecho, litigio.

Manifiesta, que no se puede deducir que existe una actividad ilícita, en el ejercicio del derecho en la asesoría administrativa y técnica brindada a dos municipios, durante el periodo de adquisición del vehículo, es decir, durante los tres primeros meses del año 2009, sumado a esto dos créditos de libre inversión, que fueron destinados a la compra del vehículo.

Además, la improcedencia de la medida, concuerda con la necesidad y la racionalidad de la misma, si el fin último de la medida es que el sujeto procesal no se insolvente, con el solo embargo hubiese sido suficiente, y más aún al encontrarse en libertad que puede disfrutar del vehículo adquirido lícitamente.

Concluyendo que:

1. La resolución y/o investigación está dirigida contra el señor Jhonny Alexander García Yepes, como lo demuestran 7 pruebas procesales.
2. La Fiscalía no enuncia en ninguna parte la resolución el origen ilícito de la adquisición del vehículo MCL-514.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00026-00**

Afectado: **Johny Andrés Jaramillo Marín**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

3. Las medidas adoptadas en contra de su patrimonio, son totalmente desproporcionadas.

4. Existe nulidades insubsanables y posibles violaciones a la norma penal.

Peticionando, se declare la nulidad sobre la resolución que impuso las medidas. Se declare la ilegalidad formal y material de las cautelas y de no prosperar las anteriores pretensiones sólo se aplique la medida de embargo.

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; el control de legalidad sobre el archivo; y el control de legalidad de los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00026-00**

Afectado: **Johny Andrés Jaramillo Marín**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo,

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00026-00**

Afectado: **Johny Andrés Jaramillo Marín**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto y dado que el despacho no encuentra claro cuál es la petición del afectado con la solicitud, dado que no se indicó sobre cual circunstancia de las enunciadas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio concurre, como presupuesto para admitir el control de legalidad, además nada se dijo sobre cuál o cuáles de las cautelas fue propuesto el mismo, ya que los argumentos expuestos por el afectado deberán ser demostrados en el acontecer procesal y en su oportunidad. No podría entrenar este funcionario mediante este mecanismo de control de legalidad a usurpar funciones que no le fueron otorgadas por la Ley.

De cualquier modo, las pruebas traídas a este control constitucional, no pueden ser valoradas, dado que las mismas serán apreciadas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica y serán sometidas a **contradicción**, pero valga decir no en este escenario, sino en etapa de juicio, momento procesal oportuno en el cual se activa el derecho de defensa y contradicción, estadio procesal dispuesto para ello.

Así lo ha reconocido la doctrina:

“...el actor debe demostrar la trascendencia del error en la apreciación probatoria por la Fiscalía, por ello, no basta exponer cualquier error, mucho menos en esta causal podrá realizar o aportar pruebas para refutar las presentadas por la Fiscalía, dado que dicho marco jurídico es propio del juicio extintivo de dominio”.¹

¹ Página 284, DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MATERIA CRIMINAL, Ediciones Nueva Juridica

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00026-00**

Afectado: **Johny Andrés Jaramillo Marín**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”.

Sobre la petición presentada por el afectado, se debe decir que, al hacer una lectura detenida del escrito allegado, se puede advertir, que no acreditó ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014, que ameriten el estudio de una posible ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65, respecto del vehículo de placa **MCL-514**.

Además, no se advirtió sobre cual o cuales de las cautelas impuestas fue propuesto el control de legalidad, recordándole al afectado que este tipo de solicitudes debe tener una técnica especial, la cual se encuentra plasmada en los artículos 111, 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio, ya que este mecanismo trata sobre la legalidad formal y material de las medidas

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00026-00**

Afectado: **Jhony Andrés Jaramillo Marín**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

impuestas, y con ello la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para el cumplimiento de sus fines.

Como consecuencia de lo anterior se desechará de plano la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado Jhony Andrés Jaramillo Marín, quien actuó en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD IMPETRADA por el afectado Jhony Andrés Jaramillo Marín, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, incorporasen las presentes diligencias al radicado 2020-00012 que se sigue en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00026-00**
Afectado: **Johny Andrés Jaramillo Marín**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 065</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 13 de noviembre de 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
--

JUEZ - JUZGADO **JC** **XTINCIÓN DE**
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc82c703c2b716aa5491bb4242cef0b4473524517743cbabf178ac971c714
4eb

Documento generado en 12/11/2020 02:56:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>